

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-210/2016

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ADMINISTRATIVA Y
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

**TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN “AGUASCALIENTES
GRANDE Y PARA TODOS”,
LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Y ANAYELI MUÑOZ MORENO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-210/2016**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, a fin de impugnar la resolución que declaró improcedente la queja presentada por el citado partido político en contra de la Coalición “*Aguascalientes Grande y Para Todos*”, de su candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, Lorena Martínez Rodríguez, de Anayeli Muñoz Moreno, vocera de ésta última, y de quien resulte responsable, por la difusión de propaganda presuntamente calumniosa en

contra del partido político denunciante, así como de su candidato a Gobernador, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral. El nueve de octubre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral 2015-2016 (dos mil quince-dos mil dieciséis) en el Estado de Aguascalientes, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2. Denuncia. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó denuncia en contra de la Coalición "*Aguascalientes Grande y Para Todos*", de su candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, Lorena Martínez Rodríguez, de Anayeli Muñoz Moreno, vocera de ésta última, y de quien resulte responsable, por la supuesta difusión de propaganda calumniosa en contra del partido político denunciante, así como de su candidato a Gobernador.

Con la aludida queja se integró el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES/019/2016.

3. Audiencia. El dos de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos respecto del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES/019/2016.

4. Remisión a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Mediante oficio IEE/SE/3061/2016, de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes el mismo día, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remitió el expediente IEE/PES/019/2016.

5. Acto impugnado. El once de mayo de dos mil dieciséis, la mencionada Sala Administrativa y Electoral emitió resolución en el citado procedimiento especial sancionador, cuyas consideraciones y puntos resolutivos atinentes son al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Previo al estudio de la existencia de los hechos denunciados, se hace necesario entrar al estudio de la personalidad del LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO para presentar la denuncia de hechos que nos ocupa, en contra de la coalición denominada "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", de la

candidata al cargo de Gobernador que ésta propone, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y la vocera de esta ANAYELI MUÑOZ MORENO, quien según las constancias de autos carece de la misma, ya que de conformidad con el primer párrafo del artículo 269 del Código Electoral, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada, es decir exige como requisito de procedibilidad, que sea el propio afectado quien inste a las autoridades para el inicio del procedimiento especial sancionador.

Y en el caso, el LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO se ostenta como representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo cual acredita con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, la cual obra a fojas cincuenta y ocho de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor, es decir, está actuando en nombre y representación de ese instituto político.

De esta forma, los hechos de la denuncia se hacen consistir en que LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ y ANAYELI MUÑOZ MORENO hicieron expresiones de calumnia, y si bien se menciona que afectan al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y a su candidato a Gobernador MARTÍN OROZCO SANDOVAL al denostar y calumniar la imagen y la dignidad de éste, lo cierto es, y así lo indica el representante partidario, al señalar que la materia de la queja lo constituyen las expresiones que atribuye a las denunciada en perjuicio del C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, tal como se advierte de las precisiones que hace el denunciante en la página catorce del escrito de denuncia, las cuales se transcriben a continuación para una mayor claridad:

"En efecto, la materia de la queja que se formula mediante el presente escrito, se constituye por la expresión de calumnias por parte de la candidata de la coalición "Aguascalientes, Grande y para todos" Lorena Martínez Rodríguez y su vocera la diputada Anayeli Muñoz Moreno, en perjuicio de la dignidad e imagen del C.P. Martín Orozco Sandoval candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional,..."

Así mismo, al precisar las expresiones que denuncia como calumniosas en la página veinte de la denuncia, se indican las frases que se atribuyen a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, las que se transcriben enseguida:

"... delito es el que él tiene y no ha podido resolver; delito es que durante más de seis años tiene un pendiente con la justicia y no ha podido dar la cara. Estoy también muy agraviada por que los hombres

de Aguascalientes no son cobardes, los hombres de Aguascalientes dan la cara, y yo le invito a Martín Orozco a que dé la cara y que no le saque; lo que tenga que decir, que me lo diga de frente y estoy aquí para enfrentarle y contestarle lo que tenga que responder.

Ir a Japón a trabajar, ni aquí, ni en China, ni en ninguna ley es delito; delitos son los que él tiene pendientes...”

Luego, sigue diciendo el denunciante, de la lectura de tales manifestaciones, se concluye que las calumnias consisten en:

“Que existe un delito pendiente por resolver del candidato Martín Orozco y que no ha dado la cara del mismo.

- Que es un cobarde.*
- Que como hombre no da la cara.*
- Que le saca, como una referencia tener un temor.*
- Que tiene pendientes con la justicia”.*

Por otro lado, las frases o expresiones que se atribuyen a la diputada ANAYELI MUÑOZ MORENO son las siguientes:

“VOCERA.- ... y al día de hoy ya se pueden hacer algunas propuesta concretas que evidentemente han sido imitadas y tratan por supuesto de ser retomadas por el candidato del Partido Acción Nacional...”

...

Lo invitamos a que eleve el nivel de sus propuestas y de la campaña, que la guerra sucia ya la gente está cansada de la guerra sucia y las denostaciones sabemos que es el equipo de campaña del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Aguascalientes...

...

y pues supuestamente el miedo o temor que tienen en aquel equipo lo seguirá arreciando

...

Algunos videos, algunas fotografías incluso que son falsas están utilizando las redes sociales para hacer esta campaña y le han hecho ataques en lo personal pero también en las cuestiones de campaña como este de Japón como son cuestiones personales y es un acto de cobardía y es un acto de temor que la gente hoy en Aguascalientes no está para eso...

...

Ella evidentemente tiene las mejores propuestas. Ella si es transparente ella no ha cometido ningún delito y ella si puede dar la cara ante las y los aguascalentenses, si hay debates por parte del Instituto Estatal Electoral...

El consejo simplemente que analicen a la persona que analicen a la candidata que sepan que es mucho más transparente, que no ha sido delitos...

...

Porque se oye muy bonito cuando llega el candidato de acción nacional a imitar las propuestas que ha tenido

Lorena de mejora de ingresos y de subir los salarios... ..”.

Luego, dice el denunciante, de la lectura de tales manifestaciones, se concluye que las calumnias consisten en:

“...

- *Que Martín Orozco imita las propuestas de la denunciada Lorena Martínez.*
- *Que se eleve el nivel de debate.*
- *Que el Candidato Martín Orozco y su equipo de campaña tienen miedo o temor.*
- *Que Lorena Martínez tiene mejores propuestas que el candidato de Acción Nacional.*
- *Que el candidato es un cobarde.*
- *Que no es transparente”.*

Como puede advertirse con claridad, las expresiones que el denunciante califica como calumnias, están dirigidas únicamente al candidato a la gubernatura del Estado C.P. MARTIN OROZCO SANDOVAL.

Sin que el denunciante acredite en forma alguna, tener la representación del C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, lo que implica que falta el requisito de procedibilidad a que se refiere el primer párrafo del artículo 269 antes citado, según el cual cuando los procedimientos se relacionen con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo pueden iniciar a instancia de parte afectada, que en el caso sería el candidato a Gobernador antes mencionado, sin que en forma alguna pueda ser representado por alguien a quien esté no facultado para ello, con independencia de que el denunciante se ostente como representante de un partido político, porque la denuncia debió ser presentada en forma directa por el afectado o un representante con facultades para ello.

Por tanto al faltar el citado requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto con el párrafo segundo, fracción I, del artículo 270 del Código Electoral, el cual prevé que ante la falta de un requisito indicado en el artículo 269, como es el caso, la denuncia será desechada de plano, en ese sentido lo procedente es **DESECHAR** la denuncia presentada por el LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 269, 270, párrafo segundo, fracción I, 273, 274, y demás

relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. - Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. - Se **DESECHA** la denuncia presentada por el LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO de conformidad con lo establecido en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra **la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa**, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado 5 (cinco) del considerando que antecede.

III. Recepción de expediente. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio 0192/2016, por el cual el Magistrado Presidente de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes remitió el medio de impugnación, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en

SUP-JRC-210/2016

los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-172/2016.

VI. Comparecencia de terceros interesados. De las constancias de autos se advierte que, durante la tramitación del medio de impugnación al rubro identificado, comparecieron como terceros interesados la Coalición "*Aguascalientes Grande y para Todos*", por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Lorena Martínez Rodríguez y Anayeli Muñoz Moreno.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En proveído de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que también se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte la resolución de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes que declaró improcedente la queja presentada por el citado partido político en contra de la Coalición "*Aguascalientes Grande y Para Todos*", de su candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, Lorena Martínez Rodríguez, de Anayeli Muñoz Moreno, vocera de ésta última, y de quien resulte responsable, por la difusión de propaganda presuntamente calumniosa en contra del partido político denunciante, así como de su candidato a Gobernador.

SEGUNDO. Terceros interesados. Con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por presentados, como **terceros interesados** en el juicio rubro identificado, a Lorena Martínez Rodríguez, Anayeli Muñoz Moreno y a la Coalición "*Aguascalientes Grande y para Todos*".

Para los efectos legales a que haya lugar, se hacen las siguientes precisiones:

1. Ocurros de comparecencia. En términos de los respectivos escritos de comparecencia, se tiene por cumplidos los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fueron presentados ante la autoridad responsable, en los cuales, en cada caso, se advierte que: **1)** Se precisa el nombre de las ciudadanas y la denominación del partido político promoventes; **2)** Mencionan la calidad jurídica con la que comparecen; **3)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **4)** Expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del partido político actor porque, en su concepto, se debe confirmar, en sus términos, la resolución impugnada, y **5)** Asientan su nombre, calidad jurídica con la que promueven y su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Cabe destacar que los escritos de comparecencia, fueron presentados, en la Oficialía de Partes de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del **plazo legal** de setenta y dos horas, previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual transcurrió de las **once horas del lunes dieciséis de mayo** dos mil dieciséis, a las **once horas del inmediato jueves diecinueve**, como se constata con la

certificación que obra a foja ciento veintidós del expediente al rubro indicado.

Al caso, se debe precisar que los escritos de comparecencia, de los terceros interesados, se presentaron en los términos siguientes: **a)** Lorena Martínez Rodríguez, veintiuna horas con cuarenta y seis minutos del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis; **b)** Anayeli Muñoz Moreno a las veintiuna horas con cincuenta y tres minutos del mismo día y **c)** Coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”, a las ocho horas con cincuenta minutos del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

Por su parte, Lorena Martínez Rodríguez y Anayeli Muñoz Moreno, en sus escritos de comparecencia solicitan a esta Sala Superior la inaplicación del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Aducen que tal precepto vulnera el debido proceso y la garantía de audiencia, toda vez que sólo reconoce como actor y tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral a los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que tal solicitud es inatendible, toda vez que en términos del citado artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la aludida ley procesal electoral, como ha quedado señalado, las citadas ciudadanas tienen la calidad de tercero interesado, al tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el Partido Acción Nacional, actor en el juicio al rubro indicado, siendo que el diverso numeral 88, de la propia Ley de Medios

de Impugnación establece la legitimación de los partidos políticos para promover el juicio de revisión constitucional electoral, así como a los sujetos con personería para actuar en su nombre.

TERCERO. Conceptos de agravio. Los conceptos de agravio que hace valer el partido político actor, son al tenor siguiente:

[...]

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO: Causa agravio a los intereses que represento, el hecho de que la responsable sin fundamentar y motivar debidamente la resolución antes señalada, atentando en contra de la obligación que tienen todas las autoridades electorales de ajustar su conducta a los principios rectores de la materia, en particular al principio de legalidad y por tanto de la certeza. Trasgrediendo con éste hecho el sistema jurídico vigente en el país, violando garantías de índole constitucional. Es claro que la hoy responsable esencialmente no fundó ni motivo adecuadamente su resolución y en este sentido la autoridad inobservó los principios de **congruencia y legalidad**, al calificar, por las razones que a continuación se detallan, de **DESECHAR LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA REPRESENTANTE DE MI PARTIDO POLITICO.**

Por cuestión de orden, previo exponer las razones torales en que descansa la calificación del destacado agravio, se impone tener presente el mandato del **artículo 41 de nuestra Carta Magna**, conforme al cual las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de **constitucionalidad y legalidad**, apotegma este último, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida **fundamentación y motivación.**

En efecto, la observancia del principio de legalidad que enmarca el precepto fundamental, **impone la obligación de que los motivos esgrimidos por la autoridad, encuentren sustento cabal en la ley, en otras palabras, que los argumentos expresados se adecúen a lo previsto en la norma.**

Así, debe estimarse que en concordancia con el alcance de esa prerrogativa, en el ejercicio del derecho administrativo sancionados que constituye una especie de *ius puniendi* (facultad de imponer penas, propias de la autoridad

jurisdiccional), la manifestación de cumplimiento, del deber de motivación, especialmente se torna patente cuando además de exponerse las razones y circunstancias que impulsan la determinación, la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, atiende en forma especial a que entre la **acción u omisión** demostrados y las **consecuencias de derecho que determine**, exista proporcionalidad.

Esto es, que las consecuencias guarden frente a las acciones u omisiones una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación. O lo que podría traducirse en el costo beneficio de la conducta desplegada por el infractor.

Lo anterior es así, ya que la obligación impuesta a las autoridades electorales en la resolución de los asuntos presentados a su competencia, tiene que ver con que sus determinaciones estén apegadas plenamente a lo dispuesto por la norma electoral, por lo que como se podrá corroborar en el transcurso de este escrito, la responsable no atendió en la resolución que ahora se impugna con los principios rectores que deben contener todas las resoluciones.

Ahora bien para ilustrar más el presente agravio, es dable señalar que la motivación debe de cumplir con ciertos elementos o requisitos para ser considerada válida, siendo los siguientes:

- a) Debe publicarse: sólo así cualquiera podrá conocerla; su notificación a las partes deja de ser suficiente, ya que sólo si es publicada puede ejercerse el control social de la decisión.
- b) Debe estar internamente justificada: el fallo debe ser presentado como el resultado lógico de las premisas, es decir, de las diferentes decisiones parciales que conducen a la decisión final. Entre las premisas de la decisión y la decisión misma debe haber coherencia.
- c) Debe estar externamente justificada: cada una de las premisas que componen el denominado silogismo judicial debe, a su vez, estar justificada. La motivación debe contener argumentos que justifiquen adecuadamente cada una de las premisas.
- d) Debe ser inteligible: sólo así cualquiera podrá entenderla; los destinatarios de la motivación ya no son sólo los abogados de las partes y los Tribunales revisores.
- e) Debe ser completa: todas las decisiones parciales adoptadas en el curso del proceso deben tener reflejo en la motivación, incluyendo tanto la quaestio iuris como la quaestio facti.
- f) Debe ser suficiente: no basta que cada una de las decisiones parciales que conducen a la decisión final esté justificada, sino que es preciso, además, que la motivación de cada una de ella sea "suficiente": no es suficiente con proporcionar un argumento que avale la decisión adoptada, sino que habrá que dar adicionalmente razones que justifiquen por qué ese argumento es mejor o más adecuado que otros potencialmente utilizables.

g) Debe ser autosuficiente: la sentencia en su conjunto, incluida la motivación, debe ser comprensible por sí misma.

h) Debe ser congruente con las premisas que se desea motivar: los argumentos empleados deben elegirse y utilizarse en función del tipo de premisa o decisión que quiere justificarse (por ejemplo, la premisa "factual" o quaestio facti y la premisa "jurídica" o quaestio iuris).

i) Debe emplear argumentos compatibles: una motivación bien construida no sólo debe mostrar una congruencia entre las premisas y la decisión, sino que los argumentos usados para justificar cada premisa deben ser compatibles entre sí.

j) Debe ser proporcionada: tanto una demasiado escueta, como una demasiado prolija pueden estar eludiendo una suficiente motivación.

Por los razonamientos anteriores, y tal y como se desprende del contenido de la resolución ahora impugnada, es claro que la responsable no cumplió en confrontar los hechos, consideraciones legales y pruebas ofrecidas en nuestro escrito primigenio con lo estipulado en la norma electoral aplicable, ya que como se puede apreciar del material probatorio ofertado se desprende que quedaron acreditadas las conductas por parte de mis ahora denunciados, siendo importante señalar que mis ahora denunciados no lograron desvirtuar las acusaciones vertidas en su contra, por lo que la responsable violenta con su determinación los intereses que represento.

SEGUNDO AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que represento, el hecho de que la responsable viola en nuestro perjuicio el artículo 269 del Código Electoral del Estado, al interpretar de manera errónea dicho numeral, ya que es claro que mi denuncia fue presentada por la instancia afectada, es decir el LIC. RENE MIGUEL ANGEL ALPIZAR al ser representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tenía todas las facultades legales para representar al Partido Político en mención, luego entonces si se observa que la esencia de la denuncia presentada lo fue la conducta desplegada por la coalición electoral denominada **"AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", Y DE LA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ Y DE LA VOCERA ANAYELI MUÑOZ MORENO**, en contra del candidato del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MARTIN OROZCO SANDOVAL**, al imputar a dicho candidato y al partido político mencionado con hechos calumniosos, es claro que tal y como lo señala el artículo referido en líneas que anteceden, la denuncia si fue presentada por la parte afectada.

Lo anterior es así, ya que de la simple lectura del artículo mencionado, se desprende que el único requisito que pondero el legislador fue que para la procedibilidad de los

procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda electoral que se considera calumniosa, el actor deberá ser la parte afectada, por lo que tal y como se puede inferir de la queja presentada por el **LIC. RENE MIGUEL ANGEL ALPIZAR CASTILLO**, la parte afectada lo es el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ya que los denunciados en conferencia de prensa acusaron al candidato del **PARTIDO ACCION NACIONAL** de hechos falsos y calumniosos, por lo que dichos hechos o conductas desplegadas agravan al partido que represento, ya que no se puede desvincular el hecho de que el candidato a la gubernatura **MARTIN OROZCO SANDOVAL** fue postulado por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, luego entonces cualquier imputación a dicho candidato afecta al partido que lo postulo.

Para mayor claridad en lo señalado, me permito transcribir el artículo mencionado:

ARTÍCULO 269.- (se transcribe)

Es decir, el artículo en mención no especifica que deba ser el candidato o el partido político que lo postula, sino que señala que será la parte afectada quien tenga que denunciar los hechos o la difusión de la propaganda electoral calumniosa, es claro que se cumplió con el requisito de procedibilidad que señala dicho numeral, al reiterarse que los hechos imputados por los denunciados fueron en contra del **PARTIDO POLITICO ACCION NACIONAL**, a través de su candidato postulado por dicho partido, ya que los denunciados en ningún momento de la conferencia de prensa imputaron hechos a la persona **MARTIN OROZCO SANDOVAL**, sino que tal y como se puede advertir de la prueba técnica presentada por nuestra parte y desahogada, en todo momento dichos denunciados señalan al candidato del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por lo que dichos hechos calumniosos afectan al partido postulante del candidato.

A nivel internacional se ha interpretado que la finalidad de normas semejantes es que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1 y 133, de la Constitución Federal, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

A la luz del artículo 13, párrafo 2, de la citada Convención Americana, se establece que este ejercicio no puede estar

sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

El respeto a los derechos o a la reputación de los demás,

La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

“Tesis asilada: la. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia Constitucional.

Asimismo, se ha considerado que la libertad de expresión es un derecho fundamental y “piedra angular” en una sociedad democrática que permite la crítica hacia los personajes públicos.

En esa línea de permisión, igualmente se ha asentado que las figuras públicas, tales como los servidores públicos, en razón de la naturaleza pública y de las funciones que realizan, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

“Tesis asilada: la. CLII/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Página: 806.”

También se ha señalado que existe un claro interés de la sociedad, en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.

“Tesis aislada: la. CCXXIV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL

INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS. Décima Época. Registro: 2004021. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 561.”

De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como Sistema Dual de Protección, en virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios, si ésta se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas, o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información.

En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública o ellos la hayan voluntariamente difundido.

Tales argumentos fueron emitidos por la Suprema Corte en la tesis de rubro y contenido siguiente: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.

En este contexto, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

Empero, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

Por otra parte, la libertad de expresión, contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

“Tesis asilada: la. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia Constitucional”

De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques vehementes y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que, no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

“Tesis de Jurisprudencia: la./J. 32/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 Materia Constitucional. Página: 540”

Sin embargo, la Suprema Corte determinó que la prohibición de la censura no implica que la libertad de expresión carezca de límites o que el legislador esté vedado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, además, el artículo 7 Constitucional evidencia, con claridad, la intención de contener, dentro de parámetros estrictos, las limitaciones a la libertad de expresión y difusión al establecer que ésta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

“Tesis de Jurisprudencia: P./J. 26/2007. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. Novena Época. Registro: 172476. Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia Constitucional. Página: 1523.”

Así, las figuras públicas tienen un mayor nivel de crítica y por ende deben tener mayor tolerancia ante ésta, ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

Atento a diversos criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados con la libertad de expresión y el derecho a la honra, se puede concluir

que la libertad de expresión, dentro del debate político y al referirse a los procesos político-electorales, debe maximizarse. Para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad, deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común, especialmente si están relacionadas con sus actividades como gobernante.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos o delitos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos. Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

En este sentido, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación 105/2014 y acumulado, consideró que el límite genérico de la libertad de expresión, consistente en que no se afecten los derechos de terceros, en el ámbito político electoral, se especifica con la prohibición constitucional de calumniar a las personas en el ámbito político electoral.

La norma fundamental, entonces, determina que en el ámbito político y electoral, el derecho fundamental de manifestación de las ideas, que debe ejercerse dentro de amplios márgenes de valoración, tiene como límite que no calumnie a las personas.

Bajo este contexto, el elemento fundamental para la actualización de la infracción de calumnia, a partir de la definición constitucional señalada, es la afectación del derecho al honor de una persona o personas concretas que participan en actividades políticas o electorales, con independencia del tipo de sujeto activo o el medio empleado para la comisión.

Por tanto, lo que prohíbe el tipo administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que un sujeto (sea persona física o moral) impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta, a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o delitos que afecte su honra y dignidad.

En este sentido, el estudio para determinar si se actualiza o no calumnia partirá de los elementos normativos que la configuran, a saber:

- 1) Imputación.
- 2) Hechos falsos o delitos.
- 3) Impacto en un proceso electoral.

Finalmente, por lo que hace a la figura de la calumnia, como restricción a la libertad de expresión de los partidos políticos, al momento de difundir propaganda política o electoral, es importante señalar que, tal y como lo determinó la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2014 y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-131/2015, esta puede actualizarse en el caso de las personas físicas y jurídicas, y por tanto, de los partidos políticos, cuando se les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores.

En ese sentido, nuestro máximo órgano jurisdiccional electoral estableció como elementos de este tipo sancionador: a) la prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio; b) que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos, y c) que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

Por lo que es claro y contundente que la responsable violentó en perjuicio de mi representado el artículo 17 constitucional, al declarar improcedente la queja presentada por el representante del partido político que se vio afectado por la difusión de la propaganda a da calumniosa, al interpretar de manera incorrecta el diverso 269 del Código comicial, al desechar la denuncia realizada por nuestra parte, tal y como ya ha quedado acreditado en este escrito.

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Del análisis del escrito de demanda, se constata que el Partido Acción Nacional pretende que se revoque la resolución impugnada, en la cual la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes declaró improcedente la queja que presentó el citado instituto político por la difusión de propaganda presuntamente calumniosa en su contra, así como de su candidato a Gobernador.

La causa de pedir la sustenta en la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada toda vez que la responsable no confrontó los hechos motivo de denuncia,

consideraciones y pruebas ofrecidas en el escrito de queja, con la normativa electoral aplicable.

Asimismo, aduce que la responsable interpretó de forma errónea el artículo 269 del Código Electoral del Estado, toda vez que la denuncia fue presentada por la parte afectada.

Afirma que, si la denuncia fue por la difusión de propaganda electoral que se considera calumniosa en contra del candidato del Partido Acción Nacional, se debe concluir que ese instituto político es parte afectada, por lo que indebidamente fue desechada la queja.

En este contexto, el actor considera que se vulneró en su agravio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al interpretar indebidamente el numeral 269 del Código Electoral local, toda vez que no debió declarar improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional, puesto que ese instituto político se vio afectado por la difusión de la propaganda presuntamente calumniosa.

Los aludidos conceptos de agravio son **fundados**.

En primer lugar, es importante destacar que el artículo 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en su párrafo segundo, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 269.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
[...]

Tal disposición, fundamentalmente, prescribe la facultad exclusiva de los posibles afectados o víctimas de la presunta infracción de calumnia para presentar la denuncia con la finalidad de que se inicie el procedimiento correspondiente, esto es, que en ese tipo de faltas, no se pueden presentar denuncias respecto de actos calumniosos en agravio de un tercero.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la disposición relativa a que solamente la persona afectada por la presunta comisión de un ilícito de calumnia pueda presentar queja, resulta razonable conforme a los principios del Derecho Penal y Administrativo Sancionador, cuya aplicación para este tipo de casos ha sido reconocida por este Tribunal, lo que ha dado origen a la tesis relevante identificada con la clave XLV/2002, consultable a fojas mil ciento dos a mil ciento tres, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2 (dos) "Tesis", tomo I (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

En efecto, en términos generales, en el Derecho Penal y Sancionador en general, se reconoce la institución de la querrela para que únicamente el afectado de un ilícito pueda generar el inicio de un procedimiento sancionador, como un requisito de procedibilidad o potestad para instar al órgano investigador, para que éste proceda a la indagación de los hechos probablemente ilícitos.

Tal requisito se establece, fundamentalmente, en atención a lo siguiente:

a) El delito o ilícito tiene escasa relevancia social y comunitaria y, por tanto, se permite que el titular del bien o bienes jurídicamente tutelados, pueda determinar voluntariamente si ha de ponerse o no en movimiento la maquinaria estatal punitiva, o bien;

b) Se trata de delitos en los que se podría provocar al afectado un daño mayor a la posible reparación o satisfacción intentada por el trámite del procedimiento sancionador, ante lo cual, se permite que el afectado tenga la opción de instar o no el funcionamiento del poder estatal punitivo.

Una vez precisado lo anterior, para esta Sala Superior, el Partido Acción Nacional sí es sujeto legitimado para presentar la queja, en tanto que se debe considerar como parte afectada por dos razones.

La primera, porque en el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se hizo valer una posible afectación a ese instituto político y, la segunda, porque los hechos motivo de denuncia están vinculados con la actuación del candidato a Gobernador de la citada entidad federativa, postulado precisamente por el partido político denunciante.

SUP-JRC-210/2016

En efecto, del escrito de denuncia del Partido Acción Nacional, se advierte que se presentó en contra de la Coalición “*Aguascalientes Grande y Para Todos*”, de su candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, Lorena Martínez Rodríguez, de la vocera de ésta última, Anayeli Muñoz Moreno y de quien resulte responsable, por la difusión de propaganda presuntamente calumniosa en contra del partido político denunciante, así como de su candidato a Gobernador.

Lo anterior, por lo manifestado por las citadas ciudadanas en una conferencia de prensa que se llevó a cabo el día siete de abril del año en curso, en contravención, a juicio del denunciante, de los artículos 160, 162, 242, fracción VIII y 244, fracción IV, del Código Electoral de la citada entidad federativa.

En el escrito de denuncia, se expuso que las manifestaciones hechas constituyen propaganda negra y calumniosa en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Gobernador, Martín Orozco Sandoval, como se advierte de las transcripciones siguientes:

[...]

Lo que sin duda constituye propaganda negra y calumniosa **en contra del Partido Acción Nacional** y desde luego en contra del candidato a Gobernador C.P. Martín Orozco Sandoval, al denostar y calumniar la imagen y desde luego dignidad como persona humana, situación prohibida por la legislación electoral, y por ende debe llevar consigo una sanción.

Las expresiones realizadas en la rueda de prensa por las denunciadas, desde luego genera una propaganda negativa o negra **en perjuicio de mi representado** y de su candidato a Gobernador....

Al respecto, cabe señalar que esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que la prohibición de difundir propaganda calumniosa se debe entender extendida a los partidos políticos en su calidad de sujetos pasivos, ya que tienen el carácter de persona moral de interés público, conforme lo establecido en los artículos 25, fracciones II y VI del Código Civil Federal, y 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, como se advierte de las sentencias dictadas al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente SUP-REP-131/2015 y SUP-REP-446/2015, en las que se determinó que, respecto de los sujetos pasivos de la calumnia electoral, se debe concluir lo siguiente:

1. La única limitación relativa a este elemento es que sea un sujeto concreto; y

2. Sí pueden ser personas morales y, por tanto, partidos políticos, cuando se hagan imputaciones de hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores.

Lo anterior, porque se debe evitar que propaganda calumniosa trascienda indebidamente a la percepción de la imagen que tiene el electorado respecto de los partidos políticos, de sus militantes, dirigentes y candidatos, lo que contribuye a propiciar el ejercicio del sufragio libre e informado.

En este orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón, para esta Sala Superior es claro que en el escrito de queja se consideró que la propaganda objeto de denuncia también era calumniosa respecto del Partido Acción Nacional, por lo que la Sala responsable no podía declarar la improcedencia de la queja con el argumento de que no se presentó por parte afectada analizando las manifestaciones objeto de denuncia, lo que en todo caso, se debió dilucidar al analizar el fondo de la cuestión planteada.

En segundo lugar, esta Sala Superior considera que aún y cuando los hechos motivo de denuncia por calumnia sólo hagan alusión a los candidatos, lo cierto es que, en el contexto de una elección, tales circunstancias también afectan a los partidos políticos o coaliciones que los postulan.

Lo anterior, toda vez que existe un vínculo indisoluble entre partidos políticos, sus militantes, dirigentes y candidatos, el cual derivado de que los ciudadanos son quienes pueden integrar estas entidades de interés público, cuyos fines constitucionales, entre otros, son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad.

En este contexto, el derecho fundamental de afiliación que opera en favor de los ciudadanos mexicanos, tiene no solo la

potestad de formar parte de los partidos políticos, sino la pertenencia a éstos con todos los derechos inherentes, lo cual evidencia la existencia de unidad entre el partido político y sus militantes, dirigentes y candidatos en la integración de esa persona moral de interés público.

En términos de lo ya anotado, este órgano jurisdiccional considera que, tratándose de propaganda político electoral de tipo calumniosa en contra de candidatos, los partidos políticos están legitimados para hacer valer sus derechos de defensa cuando se considere que existe agravio por su difusión.

Por ello, en concepto de esta Sala Superior, fue incorrecto el desechamiento de la denuncia aprobado por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, toda vez que los partidos políticos también se deben considerar como sujetos pasivos de hechos presuntamente calumniosos con motivo de la difusión de propaganda política electoral, lo cual acontece en el caso, en tanto que se involucra directamente a ese instituto político y a su candidato a Gobernador en el Estado de Aguascalientes.

En este sentido, se considera que el Partido Acción Nacional sí está legitimado para considerar que existió calumnia en su contra, así como de su candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa.

En consecuencia, ante lo **fundado** de los conceptos de agravio, lo procedente es revocar la resolución impugnada para efecto de que, de no advertir otra causal de improcedencia y sin prejuzgar sobre el fondo, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes resuelva el

procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SAE-PES-0086/2016.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; **personalmente** al Partido Acción Nacional y a la Coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”, **por correo certificado** a las ciudadanas terceras interesadas, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ